

SENTENCIA N° 208/18

Expte. N° 684/926-2016
N° 180/1036-E-2014 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09... días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "EXPRESO CARGO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 684/926-2016 y N° 180/1036-E-2014 (DGR)" y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 1/41 el Sr. Alejandro Salas Oroño, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 343/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 09.08.2016 obrante a fs.246 Expte. 18/1036-E-2014 mediante la cual resuelve **RECHAZAR** la solicitud de devolución interpuesta por la firma **EXPRESO CARGO S.A.**

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 15.09.2016 a fs. 1/41 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación se agravia de la falta de fundamentación de la resolución que recurre. Expresa que la negativa se fundamenta en dos argumentos: 1) que el monto de \$110.731,52 dejado de consignar en la declaración jurada del anticipo 01/2014 como saldo favorable del período fiscal anterior no coincide con el monto solicitado en devolución; 2) que la firma no registra presentación de la declaración

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 684/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 7

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurada anual (F.711/CM) del período 2015 según lo establecido por las RG (DGR) N° 82, N° 83 y N° 84/2014.

Con relación al primer argumento expuesto por la DGR, sostiene que el mismo carece de fundamento ya que Expreso Cargo detrajo los \$ 145.000 solicitados en la posición 12/2013 pero luego de notificaciones de ajustes proyectados la sociedad rectificó sus declaraciones juradas en base a las pretensiones fiscales, incrementando su impuesto en \$ 37.775,46. Expresa que luego de las rectificativas, el saldo a favor se redujo a \$ 141.251,01 por lo que mal podría detraerse nuevamente los \$145.000 sencillamente porque el saldo a favor a Diciembre de 2013 era insuficiente para detraer esa cifra. Así manifiesta que no se observa error u omisión por parte de la empresa sino que solamente procedió a reducir los saldos reconocidos a favor del fisco del pedido de devolución originariamente efectuado.

Considera además que no obstante estar correctamente detraído, señala que la DGR recién reglamentó el procedimiento de devolución a través de la Resolución General N° 90/2016, publicada en el B.O. el 5.08.16 con vigencia a partir de dicha fecha.

Finalmente y en relación a la falta de presentación de la declaración jurada anual (F.711/CM) del período fiscal 2015, sostiene que tal declaración jurada fue presentada con fecha 01.08.2016, o sea antes de la fecha de la Resolución de rechazo y por supuesto antes de la fecha de notificación a la empresa, por lo que tal argumento es improcedente debido a que dicha situación fue subsanada antes del dictado de la Resolución.

III. Que a fojas 52/59 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone que la decisión tomada por la Administración es fundamentada en la función que cumplen los conceptos que están expresados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

Dr. JORGE E. POSSE JONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
V. S. S. I.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que se dio intervención nuevamente al Sector Técnico competente, le cual expresó a fs.301 que la firma no posee el monto de \$145.000 que solicita en devolución, toda vez que el Departamento de Fiscalización a fs.193 a 213 informa que el saldo a favor de la firma en el anticipo 11/2013 asciende a \$ 130.337,81. Asimismo asegura que a la fecha de análisis del pedido de devolución (13/07/2016) el Contribuyente no tenía presentada la Declaración Jurada Anual del período fiscal 2015 (F.711), hecho que ocurre recién el día 01.08.2016.

Destaca que en la Declaración Jurada, todo contribuyente expone la Base Imponible de la que por aplicación de la alícuota correspondiente surge el Impuesto determinado; al monto resultante se le deducen los importes correspondientes a Retenciones, Percepciones, Recaudaciones Bancarias y el monto de saldo a favor proveniente del período inmediato anterior (en caso de corresponder), dando como resultado el Saldo que puede ser a favor de la DGR o a favor del contribuyente.

Recalca que el "Saldo a Favor" es uno de los conceptos que se deducen del Impuesto determinado, cumpliendo así una función cancelatoria; y por ello se requiere que para el caso de solicitar devolución de dicho concepto que el mismo no sea expresado en la Declaración jurada del período en el que se lo solicita para que deje de cumplir la función cancelatoria antes señalada.

Sostiene que aceptar lo planteado por el apelante implicaría reconocer una suma de dinero en concepto de saldo favorable, que sería distinta según sea la Declaración Jurada del período posterior que se trate y esto atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que se solicitan en devolución ya que el monto puede ser mayor o menor en función del impuesto determinado correspondiente. Al respecto menciona que en el informe de fs.244, se aclara que el contribuyente dejó de consignar en la declaración jurada del anticipo 01/2014 el monto de \$ 110.731,52, por lo que el monto desafectado no coincide con el monto por el cual solicitó devolución.

Insiste en que no le asiste razón al apelante en cuanto a que no debía exigírsele deducir la suma que solicitaba en devolución por no encontrarse vigente la Resolución N° 90/16 (DGR).

Dr. JORGE E. POSSE POMESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO CELIN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Deduca finalmente que el sujeto al momento de su pedido no poseía el saldo favorable que solicita en devolución, por lo que, determinado un nuevo saldo a favor luego de la verificación impositiva, el sujeto debió efectuar un nuevo pedido indicando el monto real que tenía a su favor y no solamente desafectarlo sin indicar los motivos de su proceder.

Con relación al agravio que efectúa por el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada anual del período 2015 (F.711) presentada el 01.08.2016, previo a dictarse el mismo y notificarlo, destaca que tal como se informó a fs.301 al momento de efectuarse el análisis del pedido por el Sector Técnico pertinente, la misma ya se encontraba vencida y no constaba su presentación, por lo que resulta imposible pretender que la Dirección efectuara a cada instante la verificación de tales circunstancias conforme las distintas oficinas pertinentes en la cual el expediente se encontrará hasta el dictado del acto. No obstante la presentación fue efectuada en fecha 01.08.2016 lo cual corresponde tener presente.

Finalmente solicita no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° 343-16 y confirmar la misma.

IV. A fojas 69/70 obra Sentencia Interlocutoria N° 220/18 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por presentado el recurso en tiempo y forma, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 343/16 de fecha 09.08.2016, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1, con fecha 16.01.2014 la firma apelante solicita la devolución parcial del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que posee en jurisdicción Tucumán por un monto de \$145.000 (Pesos Ciento Cuarenta y Cinco Mil) emergentes del anticipo 11/2013. Interpone la acción de repetición prevista en el

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
V. C. I.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

artículo 140 del CTP a fin de que se le restituyan las sumas ingresadas en exceso al Organismo Fiscal.

Aporta en su presentación, planillas resumen de las posiciones fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Tucumán y copia de los CM03 de los períodos 01/2007 a 11/2013

Ahora bien, de las consultas al estado de cuentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos extraído del sistema de cómputos de la DGR obrante en fs.181 a 186 se observa que el contribuyente continuó trasladando el importe solicitado en devolución bajo el concepto de "Saldo a Favor" del período 11/2013 al 12/2013.

Asimismo, se puede observar que el Contribuyente fue objeto de verificación impositiva bajo la Orden de Inspección N° 201400094 donde se encuentra comprendido el período en el que solicita la devolución del Saldo a Favor.

En fs.192/213 obran los informes correspondientes a la Inspección realizada por el Dpto. Fiscalización de la DGR de donde se desprende que se determinaron diferencias de impuesto y de acreditaciones bancarias.

En el nuevo estado de cuentas del Impuesto sobre los Ingresos de fs.229/232 se puede observar que el Contribuyente conformó la determinación impositiva efectuada por la inspección, presentando Declaraciones Juradas rectificativas disminuyendo el saldo a favor del período 11/2013 de \$ 164.520,12 (Pesos Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Veinte con 12/100) a \$ 130.337,80 (Pesos Ciento Treinta Mil Trescientos Treinta y Siete con 80/100). Éste último saldo fue trasladado en la Declaración Jurada mensual del período 12/2013, donde el saldo a favor total asciende a \$ 141.251,01 (Pesos Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 01/100).

Se puede observar que en la Declaración Jurada del período 01/2014 el Contribuyente desafectó la suma de \$110.731,52 (Ciento Diez Mil Setecientos Treinta y Uno con 52/100).

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, es importante aclarar que al momento de solicitar la devolución, si bien el requisito de desafectación de saldos no surgía de una norma legal, el mismo reviste importancia por la función cancelatoria del saldo a favor contra los saldos a pagar que pudieran surgir de Declaraciones Juradas posteriores. En este caso en particular, el contribuyente no

Dr. JORGE E. BOSSE PONSESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
V. C. J.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE SUSTAINO AMEZQUETA
V. C. J.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

desafectó el saldo en el periodo en cual se basa su solicitud (11/2013), pero si lo hizo en el periodo 01/2014, que es el periodo en el cual solicita la devolución (16-01-2014) motivo por el cual las exigencias con respecto a la desafectación se encontrarían a todas luces satisfechas.

El contribuyente al rectificar las Declaraciones Juradas y conformar los ajustes propuestos por la D.G.R., fue cambiando las pretensiones originales de pedir una devolución de \$ 145.000,00 ya que el nuevo saldo a Favor declarado para el periodo 11/2013 es de \$ 130.337,80. Resulta entonces un excesivo rigor formal pretender rechazar la solicitud interpuesta por Expreso Cargo S.A. por el hecho que el importe del saldo desafectado no coincida con el solicitado originariamente, siendo que esa diferencia fue producto de la conformación de todos los ajustes propuestos por la D.G.R. y el importe del crédito a favor del apelante se encuentra verificado y convalidado por la propia Dirección General de Rentas.

Con respecto a la falta de presentación de la Declaración Jurada Anual 2015, corresponde aclarar que no tiene ningún tipo de incidencia con respecto al Saldo solicitado en devolución. Es una formalidad que se torna exigible con la publicación en el boletín Oficial de la RG 90/16 el día 05/08/2016.

En conclusión, al encontrarse convalidado por la D.G.R. el saldo favorable de \$ 130.337,80 que surge del anticipo 11/2013 y habiendo cumplimentado el requisito de desafectación considero corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la firma **EXRPESO CARGO S.A. (C.U.I.T. N° 30-57970176-1)**, en contra de la Resolución DGR N° 343/16 de fecha 09/08/2016 y convalidar el crédito solicitado en devolución por un importe de **\$110.731,52** (Pesos Ciento Diez Mil Setecientos Treinta y Uno con 52/100)

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**: Adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. Jose Alberto León**: Adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAJE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 684/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la firma **EXRPESO CARGO S.A. (C.U.I.T. N° 30-57970176-1)**, en contra de la Resolución DGR N° 343/16 de fecha 09/08/2016 y convalidar el crédito solicitado en devolución por un importe de **\$110.731,52** (Pesos Ciento Diez Mil Setecientos Treinta y Uno con 52/100), de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.


HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION